REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.
Radicado: 20570-40-89-001-2021-00049-00
Demandante: DEYIS SAETH CARPIO PEREZ

1. ASUNTO:

Dentro del PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora DEYIS SAETH CARPIO PEREZ, procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICION** interpuesto por el apoderado actor contra el auto proferido el día CUATRO (04) de OCTUBRE de veintiuno (2021), a través del cual se dispuso negar el decreto de pruebas testimoniales y del dictamen pericial de oficio.

2. SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION:

Sucintamente manifiesta el impugnante que:

1.- No es correcta la aseveración del despacho al prescindir de una prueba relevante (testimonial) toda vez que al analizar de fondo el análisis no tendría para fallar de forma adecuada el asunto; que se hace una interpretación restrictiva de la norma en el caso específico y estaría vulnerando los derechos al debido proceso y acceso a la administración de la justicia.

2.- No es correcta la aseveración del despacho toda vez que incurre en una interpretación errónea de la reforma de la demanda, toda vez que en escrito solicita que en juzgado decrete pruebas de oficio, sosteniéndose en el artículo 169 del C. G. del P.

Arguye además el apoderado, que el juez se encuentra obligado a decretar las pruebas de oficio en cualquier caso sin discriminación alguna y no bajo su propia voluntad sino desde la voluntad de la legislación procesal que desarrolla los preceptos constitucionales de igualdad, acceso de la administración de justicia y debido proceso.

Entre otras manifestaciones del ilustre apoderado, dice, que los jueces cuentan con la facultad – deber para ordenar pruebas de oficio en los oficios sometidos a su decisión, con el fin supremo de hallar la verdad y con el objeto acertar en su fallo.

3.- En las pruebas aportadas no hay suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a consideración, por lo que implora al despacho que despliegue la actividad probatoria necesaria, como lo es el decreto de la prueba científica para determinar la edad clínica y edad biológica, edad cronológica, edad dental y la edad ósea.

Solicitando se revoque o modifique la providencia de fecha 04 de octubre de 2021 a través de la cual de admitió la reforma y niega pruebas solicitadas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el art. 318 del CGP que la **reposición** procede contra los autos para que se reformen o revoquen por el mismo funcionario que los profirió. con el recurso de reposición se busca que la primera decisión sea modificada, revocada y que se tome una nueva decisión la cual sea beneficiaria para quien interpuso el recurso.

Como es menester de este despacho judicial, el estudio minucioso del recurso interpuesto y sustentado por el interesado, se analiza su inconformidad, que radica en la negación del Juzgado en decretar las pruebas solicitadas (testimoniales y pericial), sin que ahonde en el tema sino la de amenazas de supuestas vulneraciones de derechos fundamentales de igualdad, acceso de la administración de justicia y debido proceso, pero retrae el despacho aparte del auto recurrido:

…"*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."
"De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad…"

*Entonces está claro que las pruebas testimoniales solicitadas NO se niegan caprichosamente ni por voluntad propia de la juez, porque además de tener bien claro, como también lo tiene el recurrente, el artículo 169 del código general del proceso, mas concretamente "**Art. 169.- … Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. …**" los testigos solicitados si bien es cierto son mencionados (solo hasta el escrito de la reforma de la demanda) no reúnen los requisitos de indicar brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos. Y aun no entiende el despacho de los yerros en que incurrió, como lo asevera el litigante., por lo que mantendrá postura sobre negar el decreto de las pruebas testimoniales invocadas.*

En cuanto a la prueba pericial correrá la misma suerte, porque además que el prestigioso litigante no motiva su desacuerdo, sino que se dedica a proteger los derechos fundamentales de su representada, cosa que no censura este despacho, no quiere decir ello que se le admita una prueba, cuando la norma procesal es clara en los presupuestos en que éste debe darse (Art. 227 del C.G.del P.), máxime cuando se está enfrente de esta clase de asuntos.

Finalmente y por todas las consideraciones, tiene el despacho razón suficiente para que no reponga la decisión impugnada, en consecuencia concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta en forma subsidiaria por el representante judicial.

4. DECISION:

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio proferido por este despacho el día CUATRO (04) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021), dentro del PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA DE CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,

promovido por la señora DEYIS SAETH CARPIO PEREZ, providencia a través de la cual se negó pruebas testimoniales y pericial, en consecuencia, se confirma la misma conforme indican las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo la apelación interpuesta en forma subsidiaria, procédase por secretaría en la forma que indica el art. 324 del CGP.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse sobre el INCISO SEGUNDO DEL ACAPITE DE PETICION del escrito anterior, por cuanto no existe solicitud concreta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Declarativo verbal de menor cuantía – acción reivindicatoria.
DEMANDANTE: JARDELINA ROSA CARREÑO PAVAJEAU y OTROS.
DEMANDADO: AMELIA CARMELA ACOSTA DIAZ y OTROS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2018-00080-00

Por encontrarse ajustada la anterior liquidación de costas, a los parámetros que para tal efecto se señalan en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del C.G.P, el Despacho le imparte su aprobación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley previstos en el art. 366, numeral 5° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____